

Art. 16 cuando *falte á la vista algun testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado*, en cuya contra deponga, su *declaracion no se leerá*, y así se hará constar en la acta. [15]

Art. 17.º El día de la *vista*, que será pública se dará lectura al sumario estando presente las partes y *todos los testigos*, á excepcion de los examinados por *exhorto* que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier *testigo ausente, no careado con el reo*, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior. [16]

Art. 18.º Antes de leer las declaraciones del acusado, *lo excitará el presidente á que las escuche con atencion, y al fin de que cada una de ellas lo exhortará á que la explique en los términos que desearé*, manifestándole, que no se compromete por solo *contradecir* en aquel acto lo que antes hubiere expuesto. El Asesor podrá hacerle algunas preguntas, solamente *para que aclare lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharle á confesar*. Le hablará acomodándose á su capacidad y lenguaje en cuanto fuere necesario. [17]

Art. 19.º Al tomar á los *testigos su ratificacion* se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

go, y por lo mismo, trátase del caso de falta de careo de aquel con el reo ó con otro testigo, es claro que su deposicion por sí sola no tiene peso, y por esto no puede influir en la apreciacion de la prueba.— Parece, pues, que el artículo trata de testigo *careado*; pues aunque por ser el fin principal de la concurrencia de los testigos á la vista, el de que tengan allí lugar las ratificaciones y careos de los mismos, pudiera decirse, que si ya se habian evacuado con el declarante estas diligencias, no era necesario citarlo para la vista; el art. 17.º quiere que sin distincion concurren *todos los testigos*, sin duda para las aclaraciones mayores que puedan producir.

[15] Véase la nota anterior.

[16] Abierta la audiencia ó sesion "El que presidiere [dice el art. 38, tít. V, trat. VIII de la Orden.] dará razon porqué se tiene el Consejo de guerra: [ordinario, hoy Jurado de Capitanes]; El sargento mayor y en su ausencia el Ayudante [hoy el Fiscal].... leerá el memorial presentado al gobernador ó Comandante, la filiacion, las informaciones, la resolucion y careo de los testigos y despues su conclusion y dictamen."—"Despues que el presidente haya dado la razon porqué ha sido convocado el Consejo [de oficiales generales, hoy Jurado], leera el Fiscal, [dice el art. 13, tít. VI, trat. VIII], la orden que se le comunicó para formar el proceso, y las diligencias que en el se contienen á la letra."—Esto último es lo prevenido hoy con la explicacion del artículo siguiente.

[17] Por el art. 43, tít. V, trat. VIII y por los art. 15 y 16 del tít. sig., tambien la Ordenanza permitia al reo explicar su conducta y alegar sus razones de descargo, pudiendo al intento ser preguntado por el presidente y vocales sobre los motivos que le habian movido á delinquir; y *para instruirse mas y aclarar la duda que le ocurra*; instruccion y aclaracion que hoy les niega procurarse individualmente el siguiente art. 22, sin motivo que yo alcance.

Art. 20.º Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado *si tiene algo que exponer* sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirá entonces tantas *réplicas*, cuantas fueren necesarias *en sentir del Asesor* para esclarecer cada punto de la averiguacion. [18]

Art. 21.º Todo lo que se previene sobre la *vista* ante el jurado de hecho, se observará tambien cuando éste se reuna en Comandancia Distinta de aquella en que se instruyó el Sumario, con excepcion de lo que concierne al Debate de los testigos entre sí con el procesado, *por no exigirse que los testigos se trasladen á otro distrito militar*. [19]

Art. 22.º *Nadie podrá hacer preguntas al acusado* durante la vista, excepto el Asesor en el caso de que habla el artículo 18.º [20]

Art. 23.º Finalmente el Fiscal pronunciará su *alegato de acusacion*, y en seguida pronunciarán el suyo los defensores en el orden que fuere designado. [21]

Art. 24.º Cada uno de los *alegatos* se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con la conclusion de lo que á juicio del alegante quedare probado [22]. *No se*

[18] Esto es lo mismo que conforme á los art. 23 y 1) de los tít. V y VI del cit. trat. VIII, se hacia antiguamente en los careos.

Testigos foraneos: no concurren á los Jurados.

[19] No es nueva esta consideracion con los testigos. La R. O. de 17 de Enero de 1766, previno que no se les hiciera

mover de su casas, y que el Supremo Consejo de la guerra viese el modo de continuar los procesos *sin la presentacion personal de ellos*. Por eso la R. O. de 10 de Octubre de 1790 previno los *careos supletorios* de que se ha hablado en las anteriores pág. 156 y 394.—En el fuero comun el art. 17, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812 copiado en la de 23 de Mayo de 1837 previno el examen de los testigos foraneos por el *Juez de su residencia*.

Preguntas al Fiscal. [20] Véase la anterior nota 17.ª y tengase presente que la antigua legislacion de tal modo quiso la instruccion de los vocales, que la R. O. de 27 de Mayo de 1788, declaró: que los vocales en los Consejos de guerra ordinarios están autorizados no solo para hacer que el Fiscal vuelva á leer cualquier diligencia del proceso, si sobre ella hubiere duda; sino para preguntarle lo que crean conveniente á fin de aclarar el hecho, estando obligados así el mismo Fiscal como el Defensor, si tambien es interrogado, á contestar, con tal que se guarde el orden debido.

(21) (22) Lo que aquí se llama *alegato y del defensor*, es lo que la Ordenanza denominó *conclusion ó dictamen fiscal y defensa*; pág. 404.—Véase en la parte 2.ª del tomo 1.º pág. 423 á 426 lo dicho sobre *alegatos* y en las pág. 285 305 á 310 318 y cit. 404 del presente volumen lo expuesto sobre excepciones, de las que así el Fiscal como el Defensor deberán hacer mérito.

Conclusion fiscal.— Forma de la misma.

El alegato ó *conclusion fiscal* tomó tal nombre de los términos con que debe finalizar conforme al art. 26, tít. V, trat. VIII de la Ordenan-

za del Ejército, y el art. 23, tít. III, trat. V de la Ordenanza de Marina: Estos términos son los que siguen:

"Vistas y leídas las informaciones, cargos y confrontaciones contra N; acusado de tal crimen, habiéndole suficientemente convencido, [ó vistos y considerados los cargos que resultan de esta información contra N, reo convicto de tal crimen.] *Concluyó por la Nación, á que sea condenado á sufrir tal pena, señalada por las Ordenanzas [ó por la ley tal] contra los que fueron convictos de él.*"

El citado art. 26 declara: que el Fiscal en caso que no esté plenamente justificado el crimen, *expondrá lo que sintiere, según le dictare el conocimiento de lo que constare por el proceso;* así, es que deba proceder con la mayor buena fé, sin empeñarse en hacer aparecer forzosamente delincuente, ó en mayor grado que el debido al que no lo es; pero en cuanto á la *cita de la Ordenanza* en que se impone pena al reo, no la hará, porque sobre prohibirla el artículo que se está anotando, no tendría objeto sino ante el jurado de sentencia, que es el que aplica la pena.—En la práctica el alegato ó conclusión fiscal ante el Jurado de hecho, se pronuncia por lo común en estos términos:

"CC. Jurados ó respetable Jurado.—Por orden, querrela ó denuncia sobre la comisión de tal delito, se ha procedido contra Fulano de tal en los términos que aparecen del proceso á que se ha dado lectura en esta audiencia, y el que arroja la siguiente prueba contra el procesado.—A fojas tantas se registra tal documento cuyo extracto es tal.—A fojas cuantas consta la declaración de Zurcano que substancialmente grava al reo con estas palabras."—[De este modo se siguen extractando y apreciando los datos contra el reo. En seguida se hace lo mismo con las pruebas de sus defensas y exculpaciones, y se concluye así:]—"Por el resumen de las pruebas que el Fiscal acaba de practicar con la lealtad y exactitud que ha debido, resulta contra el referido Fulano de tal la responsabilidad de tal delito perpetrado con las circunstancias agravantes ó atenuantes tales y cuales, que se han expresado en el resumen de la prueba rendida; y por esto en méritos de lo expuesto, concluye el Fiscal pidiendo al Jurado se sirva declarar que el referido Fulano es culpable de tal hecho cometido con circunstancias agravantes ó atenuantes."

Generalmente los Fiscales, que por lo común no son hombres de la *expedición practica y facilidad de improvisar* que con razón exige en los Promotores Fiscales el art. 5.º de la ley de 31 de Mayo de 1869, llevan á la sesión ó vista escrito ya su alegato que producen tal cual lo escribieron antes de contar con los nuevos datos de los detalles de las declaraciones, ampliaciones y explicaciones del reo, réplicas, careos y demas diligencias que se practican en la misma *vista*, y que pueden corroborar ó debilitar y aun destruir todos ó parte de los datos del sumario; y de aquí proviene que el Jurado entendido no se fija mucho en tales alegatos.

Defensa: sus vicios actuales: sus términos. Lo mismo que los Fiscales hacen también los Defensores [salvas cortas honrosas excepciones] especialmente si son militares, corriendo por lo propio grande peligro el reo de quedar *indefenso* así como la sociedad ó vindicta pública *sin representante*, y siendo por lo mismo mas fácil bajo el sistema actual el extravío de los Jurados militares, especialmente si cuentan con Asesores como los de que se habló en las anteriores pág. 230, y en las 484 y 487 de la parte 2.ª del tomo 2.º.—Sobre *defensa en los fueros común y militar, y la penable*

podrán citar leyes ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la convicción del jurado. El presidente llamará al orden á cualquiera infractor de este artículo. [23]

Art. 25.º Después de pronunciadas las defensas, el Asesor escribirá en términos claros y concisos las *preguntas sobre que deben votar los jurados*. [24]

Art. 26.º La primera será sobre *si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa*, y que se expresará *generalmente*, del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesión con cargos [25]

Art. 27.º La segunda y posteriores versaran sobre *si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante*, de las que deben después tomarse en cuenta para la graduación de la pena [26]

Art. 28.º Por último se formularán las preguntas sobre *si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante*, que deba influir en la disminución de la pena. [27]

Art. 29.º En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicación del castigo [28]

Art. 30.º *Ca la circunstancia* de las expresadas, *forma á materia de una pregunta distinta* y todas ellas se redactarán de manera que puedan contrastarse categóricamente con un *sí* ó con un *no* [29]

Art. 31.º Acabando de escribir las preguntas el Asesor, les dará lectura en voz alta, y dirá las preguntas que sobre su exactitud le hicieren las partes, *reservando* en el acto, sobre cualquiera modificación que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones, como quedarán definitivamente.

en este véase lo dicho en la misma parte 2.ª pag. 462 y la pag. 244 del tomo presente en donde corre la fórmula que *mutatis mutandis* puede adoptarse.

[23] Sobre el fundamento que tuvieron los Juradistas para creer que debían evitar el *extravío ó seducción del ánimo* de los jurados (que suponen neciamente *perfecto, ilustrado é infalible*), por doctrinas, leyes y ejecutorias; sobre el origen de esa creencia ridícula; la de que en la *calificación del hecho no se comprende la del derecho*; las calumnias con que deturpan á la Magistratura y Judicatura ejercidas de oficio; las imaginarias ventajas que suponen en sus Jurados, que sin ciencia tienen lo bastante con el instinto para fallar; sobre los males que estos han causado é irremediablemente han de seguir causando por el aceptado falso principio de que *basta el sentido común* [muchas veces viciado] *para calificar los hechos y la culpabilidad ó la inocencia de los acusados sin instrucción ni meditaciones jurídicas*; véase el extenso y bien escrito artículo Jurado de D. Joaquín de Escribano en su *Dic. de Leg. y Jurisprudencia*.

[24] Muy expuesto es este encargo del Asesor, cuando se trata de personas como las que quedan indicadas en nota anterior.

[25] [26] [27] [28] [29] Véase la anterior nota 23, en la que se indica que por lo regular en la declaración del *hecho va envuelta la del derecho*.—La pregunta 1.ª se formulara así: "¿Es culpable Fulano de tal de tal delito?"—La 2.ª

Art. 32.º Por último, el Asesor se pondrá en pié con los Jurados, y les tomará la protesta siguiente:

¡Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, CONFORME A VUESTRA SOLA CONVUCCION PERSONAL, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?

Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los Jurados, y uno á uno por el orden inverso de su categoría, la irán contestando en la forma siguiente: *Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.*

Art. 33.º Entonces se retirarán de la sala el Asesor, el Fiscal, el Escribano, el Defensor y toda la concurrencia, quedándose solos los Jurados para conferenciar y votar á puerta cerrada. Hará en esta vez de secretario el de menor graduacion ó antigüedad.

Art. 34.º El presidente ordenará la discusion, procurando que la opinion se uniforme, y que mutuamente se esclarezcan los Jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

Art. 35.º Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, ó desde luego, si ninguno las promoviere, hará que el Secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas ó cédulas que contengan una de estas palabras: *si ó no.*

Art. 36.º Si fuere afirmativa la votacion de tres Jurados sobre la primera cuestion, que se refiere generalmente al hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su orden, discutiéndose cada caso antes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinion.

Art. 37.º Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuye á un procesado, se omitirá el examen de las otras preguntas, relativas al mismo individuo. (30)

“pregunta: ¿En la comision del delito expresado obró Fulano de tal con premeditacion ó con alevosía, etc.?”—Otra pregunta: “¿Cometió Fulano de tal el referido delito en estado de sobreexcitacion por celo, provocacion, embriaguez, etc.?”—Sobre cuales sean circunstancias agravantes ó atenuantes, veanse las anteriores páginas 261.

(30) La conferencia ó debate preliminar á la votacion lo previnieron para los Consejos de guerra los artículos 41 y 17 de los tí. V y VI, trat. VIII de la *Orden del Ejerc.*—La votacion en los mismos Consejos no se hacia por escrutinio secreto, sino de la manera mas leal y franca votando en los consejos ordinarios, el último juez primero, el de su izquierda despues, y así consecutivamente subiendo hasta el presidente, y el voto de este valia por dos cuando votaba á vida, y cuando á muerte por uno solo:—en los consejos de oficiales generales votaba primero el oficial menos caracterizado, ó mas moderno y seguian á este respecto los demas hasta

Art. 38.º Para todas las votaciones de un Jurado se necesita de la simple mayoría. (31)

Art. 39.º Luego que se reciba una votacion, el Presidente asentará su resultado al mágen ó al calce de la pregunta misma, con solo esta palabra: *si ó no*, y firmará en seguida con todos los jurados *aun cuando no haya sido unánime la votacion.* [32]

Art. 40.º Concluidas las votaciones, el Presidente abrirá de nuevo la sesion pública, en la que leerá una á una las cuestiones que se propusieron al Jurado, y al fin de cada cual dirá: “El Jurado resolvió que *si ó que no*,” entregando en seguida al Escribano el papel que contenga las resoluciones.

Art. 41.º Con esto quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunion.

Art. 42.º El Escribano levantará una acta de toda la *vista pública*, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los *apuntes de la acusacion y de la defensa*, si los hubiere, y en todo caso, *el papel que contenga la declaracion del Jurado*, la cual será certificada por el mismo Escribano. [33]

el presidente; siendo la manera de votar; levantarse, descubrirse la cabeza y decir en voz alta: “Hallando al acusado convencido de tal crimen, le condeno á ser ahorcado ó pasado por las armas, ó á tal otra pena que queda ordenada por este crimen;” ó en caso de inocencia: “no hallando al acusado convencido de tal crimen por el cual se le puso en consejo de guerra es mi voto que se le dé por absuelto, y ponga en libertad, ó por fin en caso dudoso votaba: “que se tomen otras informaciones sobre tales puntos, y que en el interin quede preso;” art. 41 á 46, tit. V, y art. 17 á 19 tit. VI citados.

Sobre lo que debe hacerse en el caso en que la votacion resulte contradictoria en las diversas preguntas sobre que recae, lo que solo podrá suceder por la torpeza con que el Asesor las escriba, véanse el art. 48 siguiente, la ley de 31 de Mayo de 1859 sobre Jurados comunes y su circular reglamentaria ó explicatoria.

(31) Lo mismo decidieron para los consejos de guerra los artículos 52 y 20 de los cit. tit. V y VI.

(32) Igual suscripcion aun sin unanimidad, previno el cit. art. 20, dando por razon: *porque la pluralidad de votos es la que da la ley.*—El mismo artículo trae la fórmula de la sentencia, de la que hablaré en el jurado respectivo.

[33] El art. 44 de la viciosa ley de 31 de Mayo de 1869 confia, no solo al Escribano ó Secretario del juez instructor, sino tambien á éste certificar la declaratoria ó veredicto del jurado comun; pero puesto que aquí solo se comete tal deber al Escribano [ó Secretario, si el Jurado es de oficiales generales] la certificacion *al calce* de la resolucion del jury, puede extenderse así:

“El infrascrito Escribano ó Secretario, en la causa instruida á Fulano de tal, por cual delito—Certifico: que la declaracion que antecede es la misma que me fué entregada por el Presidente del jurado de hecho, ante quien se vió en

Art. 43.º El escribano dará cuenta de la acta y del proceso al comandante militar dentro de doce horas. (34)

“La fecha la referida causa, compuesto de los CC. Capitanes (ó oficiales generales) A, B, C, D y E y presidido por el mencionado ciudadano E.—[No hay necesidad de expresar los términos de la declaratoria, porque han de constar en el papel que se certifica].—Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 42 del Reglamento de 19 de Febrero de 1869, extendiendo la presente en tal lugar y fecha.—Firma del Escribano ó Secretario.”

La acta que se debe levantar en seguida, puede formularse en estos ó en semejantes términos:

“En la Plaza ó cuartel general tal, el Escribano ó Secretario que suscribe, en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento de 19 de Febrero de 1869, hace constar: que á tal hora del citado día, el Jurado de hecho sorteado para conocer de la presente causa, compuesto de los CC. (capitanes si se trata de Jurado ordinario, ó Generales ó Coronales si el Jurado es de oficiales generales), A, B, C, D, y E, instalado en el local tal, bajo la presidencia del referido Capitan ó Gefe A, y presente el C. Asesor Lic. F, así como el Fiscal, C. G, el Defensor ó Defensores CC. H é I y el procesado Fulano de tal, abrió su audiencia pública con la lectura del sumario de la causa presente, que desde la fecha primera á la tal verificó el predicho C. Juez Fiscal.—Escuchadas atentamente por el referido encausado las declaraciones rendidas por él y excitado por el C. Presidente para hacer sobre ellas las explicaciones que creyera oportunas, se limitó á reproducirlas en todas sus partes, ó las reformó, modificó ó explicó en tales términos, (que se expresarán si en algo sustancialmente cambiaren las deposiciones reunidas).—Interrogado en seguida por el C. Asesor (si este hizo pregunta alguna) sobre tales ó cuales partes dudosas de las precitadas declaraciones, el referido procesado las aclaró en tales términos (que también se consignarán si son de interés).—Presentes en la misma audiencia los testigos J, K, L y M, impuestos por la lectura del sumario de sus respectivas atestaciones, y excitados por el C. Presidente á ampliarlas en la parte que creyesen oportuno, se limitaron á ratificarlas, ó hicieron tales reformas, modificaciones ó correcciones (que también se mencionarán, si son importantes).—Interrogado por el C. Presidente el encausado sobre si tenia que exponer algo con respecto á las declaraciones de los relacionados testigos, manifestó que nada tenia que decir, ó que tachaba los dichos de los propios por tales ó cuales razones, ó no se conformaba con tal parte de las mismas deposiciones por esto ó lo otro; sobre lo cual efectuadas diversas réplicas dieron por resultado tal, (que se explicará si es de interés).—Careados los testigos J, y K discordantes sobre tal punto de sus declaraciones, cada uno sostuvo su dicho, ó convinieron en tal cosa.—A continuación el C. Juez Fiscal pronunció su alegato haciendo en seguida el suyo, el C. Defensor [lo que generalmente efectúan leyendo lo que llevan escrito al caso]; quedando agregadas ambas piezas á los apuntes respectivos á esta causa en fojas tales y cuales útiles.—En seguida el C. Asesor presentó al Jurado para su absolución las preguntas que se registran en la hoja que corre unida á esta causa á fojas tantas, cuyas preguntas fueron resueltas por el Jurado en los términos que aparecen al margen ó calce de cada una de las mismas interrogaciones, cuya declaratoria queda certificada á su calce por el presente Escribano ó Secretario.—Terminada de este modo la vista y disuelta la reunion el Escribano ó Secretario que certifica, agregó las credenciales ó nombramientos de los cinco miembros del expresado Jurado de hecho, como aparece de las fojas tal á cual de la repetida causa, y cerró la presente acta para dar cuenta con ella al C. Comandante militar ó General en jefe, en cumplimiento del art. 43 del Reglamento arriba citado; dando fé de todo lo contenido en la misma.—Firma del Escribano ó Secretario.”

(34) En la práctica el Fiscal es el que acompañado del Secretario da cuenta

Art. 44.º El presidente es el encargado de ordenar prudentemente la discusion ante el público, y de conservar el orden reprimiendo á los que lo infrinjan y aun castigarse con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá espeler del salon á uno ó á mas de los concurrentes y consultará con el asesor siempre que fuere necesario. (35)

Art. 45.º La vista sera continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el presidente podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

Art. 46.º Cuando los jurados hubiesen comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto; y en el acto lo publicará el presidente.

Art. 47.º Si la declaracion del jurado fuera absolutoria, desde luego el comandante ó general en jefe pondrá en libertad al procesado á menos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado, de cuya circunstancia dará el asesor parte á dicho comandante, sin demora y bajo su responsabilidad (36)

con la expresada acta y el proceso para los efectos de los art. 47, 49 y siguientes en sus respectivos casos.

(35) Véase lo dicho sobre alegatos ó informes á la vista en la parte 2.ª del tomo 2.º pág 423 y sig.

Absolucion: su pú- [36] Cuando en los consejos ordinarios se absolvía ó mandaba poner en libertad al procesado, se mandaba también restituir en su antiguo empleo, en virtud de cuya prevencion al notificarle la sentencia, en la diligencia respectiva se decía:—“Se leyó la anterior sentencia de salir libre y restituido en su antiguo empleo, en virtud de la cual salió del calabozo y pasó á su Compañía para continuar el servicio; y para que conste por diligencia, se extiende la presente que firmó [el reo, ó no firmó por no saber] firmandola también el C. Fiscal por ante mí: de que doy fé.—Firma del Fiscal.—Id. ó signo del Reo.—Antemi Firma del Escribano.”

Como en su formulario dice:

“En este caso se ha de extender esta sentencia [de absolucion] en todos los libros de orden de los cuerpos del Ejército ó guarnicion que estuviesen presentes, para que generalmente conste la inocencia de este soldado, y no padezca en la sucesivo su honor y buen concepto, y de haberse así ejecutado se pondrá por el Mayor [Fiscal] en el proceso la correspondiente Certificacion en los términos siguientes:

Diligencia de haberse hecho saber á la guarnicion la absolucion de un reo. “Yo el infrascrito Escribano doy fé: que hoy tantos de tal mes y año de orden del E. S. Capitan general ó Comandante [hoy Comandante militar ó General en Gefe] se ha hecho saber en la orden general de todos los cuerpos de este Ejército [Division, Brigada ó Guarnicion,] la inocencia del procesado M en el delito tal de que fué acusado, para que en

Art. 48.º Siempre que se advirtiese contradicción en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestare categóricamente alguna de ellas, el comandante ó general en jefe reunirá de nuevo al jurado sin dilación alguna, para que conferenciando en secreto y sin nueva vista, dé la respuesta categórica que faltare, ó haga desaparecer la contradicción que se hubiere notado. (37)

ORGANIZACION DEL JURADO DE SENTENCIA Y VISTA ANTE EL MISMO.

Art. 49.º Cuando el jurado de hecho declarase culpable al procesado, el comandante ó general en jefe, á la brevedad posible, pasará al reo la lista de todos los que deban insacularse para sortear el jurado de sentencia, á fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor si lo deseara, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el art. 10 (38)

“adelante no padezca su honor y buen concepto, y de haberse así ejecutado lo firmó el C. Fiscal con el presente Escribano.—Firma del Fiscal—Ante mí. Firma del Escribano.”

“Si el interesado la pidiese se le dará una copia autorizada por el Mayor [Fiscal] de la sentencia, para que en cualquier evento pueda manifestar su inocencia.”

El art. 23 del tit. 6.º trat. 8.º de la Ordenanza del Ejército hablando de los Oficiales procesados, dice: “En caso de salir absuelto el reo ó reos procesados [por el Consejo de guerra de Oficiales generales], se hará pública en todas las provincias la declaración de su inocencia para indemnización de su opinión.”

Sobre reintegro de haberes ó sueldos retenidos al procesado absuelto, véase la pág. 85 del tomo 1.º de esta obra.

Sobre publicación de sentencias condenatorias, véanse las pág. 470 y 471 de la parte 2.ª del tomo 2.º

Procedimiento del Jurado de capitanes, cuando resulta complicado en la causa un oficial. ¿Qué sucederá en el caso de que en la vista ante un Jurado de hecho de capitanes resulte complicado en el delito que motiva el juicio, algún oficial?—Para este evento y para el de que el sumario practicado por el Fiscal dé igual resultado, deben tener presente los Jurados que carecen de facultad para juzgar á dicho Gefe ú Oficial, pues el Decreto de 14 de Mayo de 1801 declaró: “Que no es conveniente se conceda á los Consejos de guerra ordinarios la facultad de imponer pena alguna á los oficiales que resulten complicados en las causas que se examinen en ellos, y que lo mas arreglado es que extracte de la causa lo que resulte contra el oficial, y se pase este extracto al capitán general, para que decida si los cargos que le resultan merecen ser examinados en consejo de guerra de generales, y si no, le imponga la pena correctiva que parezca oportuna.... teniéndose presente, que los Consejos de Oficiales generales deben celebrarse solamente por los crímenes militares y faltas graves del servicio de que trata la Ordenanza.”

(37) Véase la anterior nota 30 al fin.

(38) Página 408 en cuya nota corre la aclaración del mismo artículo hecha en

Art. 50.º Luego que el escribano recoja la lista á las doce horas, con recusación ó sin ella, se procederá en presencia del reo ó de su defensor, al sorteo de los cinco que deben formar el segundo jurado.

Art. 51.º Si no hubiere nueve oficiales de la clase que se requiere para sortear el jurado de sentencia, se podrán agregar á los que haya en el distrito militar, los que hubieren sido insaculados para el sorteo del primer jurado, sin que fueren designados por la suerte ni recusados. [39]

Art. 52.º Si á pesar de lo espuesto en el artículo anterior, no se pudiere completar el número para el sorteo del segundo jurado, se procederá con tal arreglo al art. 13.

Art. 53.º Luego que el comandante ó general en jefe cercano reciba el proceso, nombrará nuevo fiscal para que alegue á la vista, y hará que el reo nombre de nuevo defensor con la libertad que garantiza la Constitución.

Art. 54.º En seguida se procederá á formar la lista de oficiales, á la recusación de éstos y al sorteo del segundo jurado en los terminos que especifican los artículos 9, 10, 11 y 12, para el jurado de hecho.

Art. 55.º Por último se fijará el día de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones.

Art. 56.º El día de la vista se constituirá el jurado de sentencia, bajo las mismas reglas que se dieron para los jurados de hecho en el art. 14.

Art. 57.º La vista consistirá en la lectura del proceso y los alegatos del fiscal y de los defensores ó de los mismos reos, en cuyo acto se podrán exponer libremente, por escrito ó de palabra, todas las razones legales que puedan influir en la sentencia. [40]

Art. 58.º Pronunciados los alegatos, terminará la sesión pública, y se quedarán los jurados conferenciando en secreto con el asesor sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme á las leyes militares. (41)

Art. 59.º Se pronunciará la sentencia precisamente ántes de disolverse el Jurado, y ántes de procederse á la votación se retirará el Asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinión deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente y en las menos palabras que sea posible. [42]

20 de Febrero de 1869.

(39) Véase la aclaración de este artículo en la citada nota pág. 408.

(40) Pueden, pues, alegarse leyes, ejecutorias y doctrinas, porque el jurado no va á aplicar la pena según los consejos de su simple criterio, sino conforme á las leyes.

(41) Si está el caso decidido por ellas; y si nó, por las leyes comunes que son supletorias de las otras, según lo asentado en las páginas 466 y 479 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra.

[42] Aunque no hay obligación en el Jurado de seguir á ciegas la opinión del

Art. 60. Se recojerá y asentará la votacion en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe que la ejecute. [43]

Asesor, como *entre ciegos el tuerto es Rey*, generalmente se adopta tal sentir que algunas veces es consigna del Ejecutivo, segun queda dicho en las páginas 487 y 488 de la citada parte 2.^a

Votacion: cómo se hará. [43] Queda ya dicho como se votaba, y debe votarse, en la anterior nota 30, pág. 424, pero para mayor aclaracion, diré que el art. 51, tít. V, trata. VIII de la Ordenanza del Ejército, dice que *al paso que cada capitán diere su voto le escribira y firmará....* y luego que todos lo hayan hecho, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta.... Así es que deberá votarse así:

“Por tal hecho de que fué declarado culpable Fulano de tal por el Jurado de hecho, lo condeno á tal pena, conforme á tal disposicion.—Firma del votante.”

Segun dice la celebre *Circular de 13 de Julio de 1869*, “aun cuando el Jurado haya declarado á un hombre culpable si el juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no le condenará á pena alguna;” así es que bien puede el vocal militar votar diciendo:

“No habiendo disposicion que pene tal hecho por el que Fulano de tal fué declarado culpable por el jurado de hecho, es mi voto que se le ponga en libertad.—Firma del votante.”

Sentencias.—Penas.—Ténganse presente las diversas disposiciones que sobre *sentencia* corren en esta obra, para aplicarlas en lo que sea conducente. Para esto pueden verse las pág. 265 á 250, 365, 401 y 409 del tomo 1.^o que tratan de sentencias, vigor de ley y de penas;—la pág. 368 de la parte 1.^a del tomo 2.^o sobre cumplimiento de la sentencia en punto civil ó de responsabilidad civil, cuando el que gestionó no es la parte sino su apoderado;—la pág. 286 de la parte 2.^a del mismo tomo sobre *fundamento legal* de los fallos; y las pág. 469 á 478 allí sobre *ejecucion de sentencias*.—Téngase presente, que aunque el art. 23 de la constitucion de 1857 dejó vigente la *pena de muerte* para los delitos graves del orden militar, es preciso excusar tal pena, conforme á las *leyes 2 y 7, lit. 40 lib. 12, Nov. Recop.* insertas en las pág. 130 y sig. de la parte 3.^a del propio tomo 2.^o;—que la *Orden de 15 de Febrero de 1772* declaró, que á los delinquentes á quienes la Ordenanza manda castigar con *presidio ó trabajos forzados ú obras públicas por toda la vida so'o se les debe imponer dicha pena por diez años*;—que la *Orden de 20 de Febrero de 1781* declara, que si los confinados á presidio cometen en él algun nuevo delito, se les recaige sobre su condena aun de diez años, la de la pena que merezcan;—que la *Orden de 16, de Febrero de 1784*, autoriza al capitán general (hoy al Comandante militar ó General en jefe), para que él [y no el Consejo de guerra] sea el que señale el presidio en que el reo debe cumplir su condena;—que la *Orden de 19 de Abril de 1775* prohíbe, destinar á los *incendiaríos* á los arsenales de marina;—que la *Orden de 1.^o de Marzo de 1802* manda, que no se destinen reos en tiempo de paz á los buques de la Armada; y la *Resolucion de 12 de Enero de 1728* para que en la sentencia no se incluya á persona

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 61.^o Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho ú otro genero de corrupcion. (44)

Art. 62.^o Los jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de Consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podran excusarse en este

que no esté mencionada en los votos de los vocales del Consejo.—Véase sobre *presidios y pena de presidio*, lo dicho en el citado tomo 1.^o pág. 271 y sig.

La mayoría de votos dará la sentencia, [segun expresa el art. 20 tít. VI, trata. VIII de la cit. Orden] que se extenderá por el Fiscal.—Colon en el núm. 207 de sus Formularios enseña: que aunque la Ordenanza no expresa quien debe extenderla, lo dá á entender tacitamente, debiendo hacerse esto por el Escribano, que es quien ha actuado ó intervenido en toda la causa, lo que está ademas prevenido por *Orden de 3 de Noviembre de 1731*, que declara que fenecido el acto de computacion de votos, “puede llamarse al Sargento, cabo ó soldado que hubiere ejercido de Escribano para que extienda la sentencia, que deberán firmar todos los jueces como está prevenido en la Ordenanza.”—Las formulas que trae la misma Ordenanza y Colon ya no son adoptables á la nueva organizacion dada á los tribunales militares; pero podrá extenderse el fallo en los términos que aparecen en la pág. 469 de la parte 2.^a del tomo 2.^o de esta obra, ó en los de la siguiente:

“Visto el decreto de 26 de Diciembre del año anterior, que obra al márgen de la comunicacion de fojas primera y oficio de fojas veintinueve, del ciudadano general comandante militar del Distrito, en orden á que se formara este proceso contra el teniente del cuerpo de Zapadores Atanasio Villareal por los delitos de responsabilidad en la fuga de un preso, faltas al cumplimiento de sus deberes militares y heridas inferidas al desertor Mariano Ramirez. Visto el proceso contra dicho acusado, ante los CC. generales José María Pérez Hernandez y Leopoldo Solís, y coroneles Vicente Gorostiza, German Contreras y Benancio Leyva, que segun las razones de fojas ciento treinta y seis y ciento cincuenta vuelta, fueron los cinco jurados insaculados para componer el de sentencia en esta causa, y habiéndose hecho relacion de todo al expresado jurado y comparecido en él el reo Atanasio Villareal, hoy dia treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, donde presidia el C. general José María Pérez Hernandez como mas antiguo. Todo bien examinado, con los alegatos de fiscal y procurador del reo, ha condenado el jurado de sentencia y condena por unanimidad de votos, á que el predicho teniente Atanasio Villareal, sufra la pena de un año de prision, contado desde la fecha en que ha sido preso, en el lugar que designe el ciudadano general comandante militar del Distrito. De conformidad con todo lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, y demas fundamentos legales de que se hace uso por el C. asesor de la Comandancia, coronel Lic. Juan B. Acosta.—México, Mayo 31 de 1869.—José María Pérez Hernandez.—Leopoldo Solís.—Vicente Goetzna.—German Contreras.—Benancio Leyva.”

En el antiguo sistema de la Ordenanza, sentenciado un proceso, se pasaba al Jefe que lo habia mandado formar, para su censura y para que aprobase ó mandara suspender los efectos de la sentencia; pero esto no subsiste y sobre ello se puede ver lo dicho en las pág. 479 y sig. de la parte 2.^a del tomo 2.^o de esta obra.—Los tramites para la ejecucion de la sentencia especialmente si es de muerte pueden verse en la citada parte 2.^a pág. 469 á 478.—Allí, desde pág. 489 á 510 véanse diversas disposiciones sobre el *recurso de indulto*, lo mismo que en el tomo 3.^o pág. 237 segunda, á 242

[44] Sobre *cohecho* véanse las pág. 488 y 804 de la parte 2.^a del tomo 2.^o